



**MT-1350-2 – 12103 del 8 de marzo de 2007**

Bogotá, D. C.

Señora

**EDITH MARTINEZ BETANCOURT**

Jefe de Oficina Jurídica y Sustanciación de Jurisdicción Coactiva DATTM

**Alcaldía Municipal de Pasto**

Centro Administrativo Municipal Los Rosales II vía Aganoy

San Juan de Pasto - Nariño

Asunto: Transporte. Traslado cuenta vehículo hurtado y sanción por no porte del SOAT.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. MT-10155 de fecha 19 de febrero de 2007, mediante el cual consulta sobre traslado de la cuenta de un vehículo hurtado y la sanción aplicable por no portar el SOAT. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular, esto es, quien figure en la licencia de tránsito por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- Destrucción total del vehículo
- 2.- Pérdida definitiva
- 3.- Exportación o Reexportación
- 4.- Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo.

Como se observa, dentro de estas causales se encuentra la de destrucción total del vehículo, que debe efectuarla la Alcaldía Municipal de Pasto a donde se supone se encontraban radicados los documentos en la fecha de



hurto del vehículo, toda vez que el Organismo de tránsito remitente ya no tenía competencia para ello por haber efectuado el traslado del historial.

Ahora bien, si el historial no alcanzó a ser recibido en la Alcaldía Municipal de Pasto, la cancelación de la matrícula la debe efectuar el Organismo de Tránsito remitente en donde en principio figuraba radicado el historial del vehículo.

En cuanto a los plazos tanto de entrega del historial por parte de un Organismo remitente como el recibo y radicación de un Organismo receptor, el Acuerdo 051 de 1993, no contempla nada al respecto, en consecuencia en el caso de hurto del vehículo, la cancelación de la licencia del automotor la debe efectuar la entidad que tenía el historial del vehículo al momento del siniestro y donde se encontraba el registro del vehículo.

Los Organismos de Tránsito son responsables el remitente hasta que el receptor reciba los documentos y el receptor desde el mismo momento en que los documentos fueron recibidos y radicados, es decir no existe un plazo definido para el recibo y recepción de los documentos.

De conformidad con el artículo 92 del Acuerdo 051 de 1993, para efectos del traslado del registro de un vehículo el propietario del mismo lo solicitará ante el organismo de tránsito donde esté registrado, anexando los documentos allí indicados.

Una vez verificados los requisitos el organismo de tránsito en donde se encuentre en ese momento el registro del vehículo enviará en forma inmediata por correo certificado, oficio dirigido al organismo de tránsito a donde se trasladará el registro, informando de este hecho y remitiendo en su totalidad los documentos originales que reposan en el historial del vehículo, dejando en su archivo fotocopia autenticada de todos ellos.

El Organismo de Tránsito que traslade documentos de vehículos de servicio particular deberá comprobar que tales vehículos se encuentran a paz y salvo con el tesoro departamental o municipal.

De igual forma, los propietarios de los vehículos particulares que soliciten trasladar su historial deben estar a paz y salvo en el SIMIT. El organismo de tránsito recaudará los impuestos causados hasta el mes



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

en el cual se autorice el traslado del registro y a partir del siguiente mes el organismo de tránsito donde se radicará el registro iniciará su recaudo.

En el segundo punto el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito señala que para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. Quiero ello significar que el solo hecho de no portarlo es lo que da mérito para la imposición de la sanción, así como también da lugar a imposición de comparendo el hecho de portarlo vencido.

El hecho de no portarlo al momento de la imposición del comparendo aunque se encuentre vigente, da lugar a la imposición del mismo. El artículo 131 literal D. prevé como medida adicional a la multa, inmovilización del automotor, pero si el conductor lo aporta en el lugar de los hechos, minutos después porque lo olvido en la casa, podría considerarse la posibilidad de la no inmovilización.

Atentamente,

**Leonardo Álvarez Casallas**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**